



**CONSTANCIA:** Roldanillo V., 27 de abril de 2.022. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante acreditó haber notificado a la parte demandada utilizando el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal la parte demandada formulara excepciones de mérito. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE  
Secretario

### **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Roldanillo (Valle), veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2020-00139-00  
Referencia: Ejecutivo Singular  
Demandante: Gerardo Gutiérrez Grisales  
Demandados: Marleny Alzate Gutiérrez  
Juan Camilo Castillo Alzate  
Julián Andrés Castillo Alzate  
Auto: 652

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto interlocutorio y conforme a los parámetros establecidos por el inciso 2º del artículo 440 de la misma obra, la decisión que corresponda.

### **INFORMACION PRELIMINAR**

El ciudadano GERARDO GUTIÉRREZ GRISALES demandó en proceso Ejecutivo Singular a los señores MARLENY ALZATE GUTIÉRREZ, JUAN CAMILO CASTILLO ALZATE y JULIÁN ADRÉS CASTILLO ALZATE, a fin de obtener el pago de capital, intereses de plazo e intereses de mora contenidos en 4 letras de cambio, a saber: No.1 del 27 de diciembre de 2018, No.2 del 12 de febrero de 2019, No.3 del 22 de febrero de 2019 y No. 4 del 23 de mayo de 2019.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 0574 del 03 de septiembre de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a los demandados siguiendo el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, recibéndose la notificación el 30 de marzo de 2022, por lo que quedó surtida el 04 de abril de 2022, sin que dentro del término legal éstos hubiesen formulado medio exceptivo alguno, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.



## **CONSIDERACIONES:**

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto a las Letras de Cambio adosadas al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en ellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente los citados instrumentos cartulares se hallan protegidos por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colman los requisitos generales y especiales del título valor contenidos en los artículos 621, 671 y s.s. del C. de Co., igualmente de ellas se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra de los demandados MARLENY ALZATE GUTIÉRREZ, JUAN CAMILO CASTILLO ALZATE y JULIÁN ADRÉS CASTILLO ALZATE.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de los demandados y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## **RESUELVE:**

PRIMERO: TÉNGASE por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 0574 del 03 de septiembre de 2020.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de los demandados MARLENY ALZATE GUTIÉRREZ, JUAN CAMILO CASTILLO ALZATE y JULIÁN ADRÉS CASTILLO ALZATE, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.



CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

## **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

### **MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ**

<p><b>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO</b> SECRETARIA</p> <p>Roldanillo, <b>28 DE ABRIL DE 2022</b> Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.</p> <p><b>ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Magda Del Pilar Hurtado Gomez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f810a83d010a99b776a0b319a0427b99f95afe744b0ee488a5303751c05e62c**

Documento generado en 27/04/2022 05:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>